

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Lunes 1.º de Abril.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA:	{ Por un mes.	40 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA:	{ Por un mes.	42
	{ Por tres.	50

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Oñero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 25 de Marzo, número 84, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 24.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 15 de Setiembre de 1859 en que para la aplicacion de la Real orden de 5 de Agosto del mismo año relativa á abono de tiempo de la Milicia Nacional movilizad, consultaba:

1.º Si la Milicia Nacional de este distrito, y especialmente la de Madrid, ha de considerarse toda movilizad en la época de 1820 á 1823, de 7 de Marzo del primer año hasta 1.º de Octubre del último, ó solo el tiempo que estuvieron fuera de las plazas ó pueblos en columnas de operaciones, é invertieron en la ida á Cádiz y

permanencia en dicha plaza; y si ha de seguir exigiéndose indispensablemente para este abono copia del Real despacho ó diploma que se citan en el art. 3.º de la Real orden de 10 de Abril de 1855.

2.º Si la Milicia Nacional de Madrid se ha de considerar toda movilizad, como pretenden los interesados, apoyando su derecho en las Reales órdenes de 6 de Octubre y 11 de Noviembre de 1836 expedidas por el Ministerio de la Gobernacion, aunque no constan comunicadas por el de la Guerra ni publicadas en el tomo de Reales decretos respectivos, y en su consecuencia con derecho al tiempo sencillo desde la primera de dichas fechas hasta 31 de Agosto de 1840 que terminó la guerra.

3.º Si á los Milicianos Nacionales del distrito que voluntariamente y sin mando de ninguna especie se unieron á las columnas de operaciones y continuaron con ellas, se les ha de acreditar todo el tiempo que estuvieron en esta situacion.

4.º Si las fuerzas que movilizaron las Autoridades civiles y Diputaciones provinciales, sin interencion de las de Guerra, han de considerarse con igual derecho que las anteriores.

5.º Si los Milicianos Nacionales de los pueblos de las provincias de Toledo, Cuenca y Ciudad-Real que durante la guerra civil se hallaron, si no en el constante bloqueo é incomunicacion que marca el art. 5.º de la precitada orden de 10 de Abril de 1855, es-

tuvieron no obstante acosados y acometidos por las facciones con bastante frecuencia y contribuyeron á su defensa, han de ser considerados como movilizad, y con derecho por consiguiente al abono del tiempo sencillo y doble de los que permanecieron en dicha situacion y reunieron las circunstancias del decreto de 20 de Octubre de 1835 y aclaraciones posteriores.

6.º Qué documentos han de ser los admisibles para justificar esta clase de servicios, puesto que la calificacion de medios supletorios que establece el art. 7.º de la ya repetida orden de 10 de Abril ofrece tal amplitud, que cualquiera que sea su clase está en el lleno de aquella.

7.º Si los individuos de la Milicia Nacional de Madrid que obtuvieron la calificacion de movilizad por la Junta nombrada al efecto á consecuencia de la Real orden de 29 de Octubre de 1842, y cuyos nombres se publicaron en las Gacetas de los meses de Febrero de 1843 y siguientes, aun cuando no llegaron á adquirir el diploma de la cruz de movilizacion, y los que lo obtuvieron expedido por el Ministerio de la Guerra, han de considerarse movilizad de hecho, por cuánto tiempo y con derecho á qué abono.

8.º Si el documento para acreditar el tiempo á los que legítimamente tengan derecho á él ha de ser hoja de servicios precisamente ó certificacion competentemente autorizada, puesto que el primero en

el ramo de Guerra solo se forma desde la clase de sargento primero en adelante.

Y 9.º Si el plazo de dos meses señalado por la Real orden de 28 de Mayo de 1859, publicada en la Gaceta de 5 de Junio, y que terminó en 5 de Agosto, para estas reclamaciones se considera ampliado por la disposicion de esta última fecha, que da lugar á esta consulta y por cuánto tiempo.

Enterada S. M., y conforme con el parecer del Tribunal de Guerra y Marina, se ha dignado resolver:

Primero. Que los Milicianos Nacionales que lo fueron el año 1820 al 1823 no tienen derecho á la declaracion de movilizad sino el tiempo que dentro de aquella época estuvieron fuera de sus hogares incorporados á columnas móviles, plazas de guerra, ciudades ó pueblos defendibles sosteniendo con las armas la causa de la libertad; pues la defensa que pudieron hacer en sus pueblos era obligacion precisa que les imponian los artículos 68 y 77 de la Ordenanza de la Milicia Nacional de 29 de Julio de 1822, restablecida por Real orden de 21 de Agosto de 1836, sin derecho á ninguna ventaja, puesto que el art. 141 de la misma Ordenanza no concedia otra que la de descontarse del tiempo que debian de servir en el ejército, á aquellos á quienes tocase tal suerte, la cuarta parte del que pertenecieron á la Milicia con honradez, actividad y celo. Que los documentos que pre-

senten para justificar estos servicios, bien sean certificaciones de particulares ó informacion de testigos, estén corroborados con algun otro de carácter oficial sacado de los archivos de los Ayuntamientos ú oficinas civiles ó militares del Estado, que aunque no suministren marcados detalles, garanticen á lo menos la certeza de esa misma prueba, de una manera que merezca la aprobacion del Capitan general, quien no acreditará servicio alguno por meras justificaciones ó certificaciones de cualquier clase de personas si no se presenta ese dato oficial que á su juicio preste la garantia indicada, salva siempre la facultad que el Gobierno se reserva de examinar esas mismas pruebas en los casos en que se forme expediente y lo juzgue necesario, ó que las examinen las corporaciones á quienes tenga por conveniente pedir informe.

Segundo. Que las Reales órdenes de 6 de Octubre y 11 de Noviembre de 1836 expedidas por el Ministerio de la Gobernacion, no dan los Milicianos Nacionales de Madrid en los años de 1833 á 1840 derecho á que por el ramo de Guerra se les considere movilizados para los efectos de la Real orden de 5 de Agosto de 1859, toda vez que esa movilizacion no se ha hecho con los requisitos prevenidos ni les ha separado de sus hogares, ni despues de ella han hecho mas servicio que el que les imponian los artículos 68 y 77 de la ordenanza, ni estuvieron bajo las órdenes de la Autoridad militar mas que los que diariamente daban el servicio de la plaza, ni pudieron estarlo por cuanto que de las expresadas Reales órdenes no se dió conocimiento á este Ministerio, y por consiguiente no estuvo la Milicia Nacional de Madrid durante el periodo de la guerra sujeta á las penas señaladas en la Ordenanza del ejército como en otro caso lo hubiera estado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 137 de la de Milicia Nacional; pero no queriendo S. M. privar de los beneficios á que se hayan hecho acreedores los que abandonaron sus hogares por defender los derechos del Trono y las instituciones, y queriendo dar una nueva prueba de lo grato que le es el recuerdo de tales servicios, es su soberana voluntad que á los que se hallen en este caso se les haga la declaracion de movilizados todo el tiempo

po que estuvieron fuera de ellos incorporados á las columnas de operaciones ó puntos defendibles, justificándolo en la forma prescrita.

Tercero. Que siempre que justifiquen del modo prevenido su incorporacion á las fuerzas móviles, aunque lo hayan hecho voluntariamente y sin mandato, que se les abone todo el tiempo que permanecieron en ellas ó en plazas ó pueblos defendibles fuera de sus hogares, siempre que contribuyeran con las armas al sostenimiento de aquellos.

Cuarto. Que se comprenda en el caso anterior á aquellos á quienes las Autoridades civiles, sin intervencion de las militares, inscribieron en las fuerzas que por si movilizaron.

Quinto. Que determinado ya en el art. 5.º de la Real orden de 10 de Abril de 1855 el caso en que han de hallarse los Milicianos Nacionales para que se les obone el tiempo sencillo, no ha lugar á que obtengan tal declaracion los pertenecientes á las provincias de Toledo, Cuenca y Ciudad-Real toda vez que sus pueblos no estuvieron durante la guerra constantemente bloqueados ó incomunicados; pero si se les hará á aquellos que saliendo fuera del término de los suyos respectivos, prestaron servicios militares incorporados á las columnas de operaciones los dias que en tal situacion se mantuvieron.

Sexto. Que la clase de documentos que á falta de diplomas han de servir para probar los servicios quedan ya definidos en la solucion del primer punto consultado.

Séptimo. Que estando determinado en la solucion del segundo punto consultado los únicos casos en que debe declararse por Guerra la movilizacion, ningun derecho tienen los que fueron clasificados por la Junta sobre los que no la obtuvieron.

Octavo. Que no formándose en el ejército hoja de servicios mas que desde sargento primero en adelante, y teniendo estas unas subdivisiones inútiles para los Nacionales, se expida por los Capitanes generales en sustitucion de las hojas una certificacion expresando en ella detalladamente los que se acreditan dobles y sencillos, así como la fecha en que deban empezar y concluir, la cual obrará ante la Junta de Clases pasivas los

mismos efectos que las hojas de servicios, puesto que en nada varía la esencia.

Y noveno. Que la Real orden de 20 de Enero último, en que S. M. se ha dignado prorogar por dos meses el término para la presentacion de solicitudes, es comprensiva únicamente á los que despues de servir en la Milicia Nacional han tenido entrada en el ejército, en donde se les ha formado su hoja con los abonos correspondientes; y que á los que pasaron á las carreras civiles se les expidan por los Capitanes generales, en cualquier tiempo que la pidan, una certificacion que los acredite para que de ella hagan el uso que les convenga.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

INSTRUCCION PUBLICA.

Circular núm. 49.

El miércoles 5 de Abril próximo se abre el pago de las dotaciones de los Maestros y Maestras de primera enseñanza de esta provincia respectivas al presente mes, y de lo que deben percibir para gastos de las escuelas por el primer trimestre del corriente año.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los Maestros, á quienes se encarga se presenten por si ó deleguen persona debidamente autorizada para percibir sus consignaciones.

Los Maestros y Maestras remitirán á la Junta provincial antes del 15 de Abril los estados de inversion de fondos del material, arreglados al modelo publicado en el Boletín oficial de 4 de Abril de 1859, núm. 40, y circular de la misma Junta, inserta en el Boletín de 23 de Abril de 1860, núm. 49, haciéndose en ellos cargo de las cantidades sobrantes procedentes de los años anteriores.

Prevengo á los Alcaldes de todos los pueblos cuiden bajo su responsabilidad se hagan efectivas las retribuciones de niños y niñas y se abonen á los Maestros, así como lo que deban percibir por alquiler de edificios, para que en los estados no aparezcan descubiertos por dichos conceptos.

Los Secretarios de los Ayuntamientos harán saber esta circular á los Maestros para su cumplimiento. Segovia 30 de Marzo de 1861.—El Go-

bernador interino, Ezequiel Gonzalez.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 del corriente, este Gobierno civil ha señalado el día 19 de Abril próximo á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de la carretera de primer orden de las Rozas á Segovia durante el presente año, cuyos presupuestos ascienden respectivamente á las cantidades de 30734 rs. 54 cént. y 334417 rs. y 36 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el local que ocupa este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones para un mismo remate, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs. Segovia 28 de Marzo de 1861.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia con fecha 28 de Marzo último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de (conservacion ó reparacion) de la carretera de primer orden de las Rozas á esta ciudad, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las indicadas obras con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se espresese detenidamente la cantidad escrita en letra por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de 10 ó 12 hombres montados y armados que en las inmediaciones de Villacadi-ma, provincia de Guadalajara, robaron á varios vecinos del pueblo de Grado, cuyos criminales se cree con funda-mento sean gitanos y se hayan dirigido por la rivera de Aranda á Valladolid, siendo las señas que se han podido ad-quirir las que á continuacion se espresan, y en caso de ser habidos proce-derán á su detencion, remitiéndoles á mi disposicion con la debida seguri-dad. Segovia 31 de Marzo de 1861.— El Gobernador interino, Ezequiel Gon-zalez.

Señas de los ladrones!

La mayor parte de ellos vestían pantalon como de percal con cuadros blancos y rayas azules, y los demas pantalon de color de clabo.

Señas de las caballerías robadas.

Un caballo, pelo negro, 7 cuartas de alzada, con lunares blancos en el pecho y cuello. Un macho romo, pelo negro, edad 3 años, 6 cuartas de alza-da, un poco picon. Un caballo, pelo castaño oscuro, alzada 6 y media cuartas, calzado de los pies con una pinta negra al lado de los cascos, con lunares blancos en las costillas y de 7 años de edad. Una yegua de 6 años, alzada de 6 y media cuartas, un poco pelada en la frente. Otra yegua de 9 años, alzada 6 y media cuartas, pelo castaño oscuro, con una estrella en la frente, calzada de ambos pies y ro-zada encima de la cruz.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Seccion 2.ª A.—Ex-celentísimo Sr.—El Excmo. Sr. Sub-secretario del Ministerio de la Guerra en 3 del actual me dice lo siguiente: —Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado lo que sigue:—Con-formándose la Reina (Q. D. G.) con lo espuesto por esa Seccion, se ha ser-vido disponer se consideren caducadas y sin aplicacion alguna no solo la Real orden de 19 de Diciembre de 1845 que prefija el plazo de dos meses im-prorogables para que los retirados de la clase de tropa pudieran solicitar el competente relief, sino cuantas otras se hayan dictado en igual sentido no se hallen en consecuencia con la de 14 de Noviembre último, que es la que debe únicamente regir en los ca-sos de que se trata. De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo trans-crito á V. E. con el propio objeto y á fin de que se sirva disponer se inserte

en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. mu-chos años. Madrid 20 de Marzo de 1861.—P. E.—El General 2.º Cabo, Serrano del Castillo.—Excmo. Sr. Go-bernador militar de Segovia.—Es co-pia.—El Brigadier Gobernador interino, Antonio Veneno.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Seccion 2.ª A.—Ex-celentísimo Sr.—El Presidente de la Junta general de liquidacion del per-sonal de Guerra del distrito de Va-lencia en 18 del actual me dice lo si-guiente:—Excmo. Sr.—En virtud de la autorizacion que se le concede á esta Junta en el art. 6.º de la Real instruccion del dia 2 de Setiembre del año 1857, tengo el honor de elevar á las superiores manos de V. E. las ad-juntas relaciones de los empleados que compusieron la clase de Sanidad mili-tar y (Seccion de Farmacia) en este distrito, durante los doce meses del año 1841, á fin de que sean insertados los adjuntos llamamientos en los Bo-letines oficiales de las provincias de su digno mando y pueda hacer esta Jun-ta con los documentos que presenten y que se les reclamen á los inscriptos en las indicadas reclamaciones la de-bida comprobacion de las cuentas generales y ajustes individuales que á nombre del Habilitado Don Maria-no Orvit está practicando esta Jun-ta á la espresada clase. Lo tras-lado á V. E. con inclusion de la re-lacion que se cita, á fin de que se sir-va disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia, para que lle-gue á conocimiento de los interesados, remitiéndome un ejemplar del Boletin en que se publique.—P. E.—El Gene-ral 2.º Cabo, Serrano del Castillo.—Excmo. Sr. Gobernador militar de Se-govia.—Es copia.—El Brigadier Go-bernador militar interino, Antonio Veneno.

Junta general de liquidacion del per-sonal de Guerra del distrito de Va-lencia.

Intervencion militar de Valencia.

Los Sres. Empleados que fueron en el cuerpo de Sanidad militar y Seccion de Farmacia de este distrito durante el año de 1841 que hubiesen percibido sus haberes en dicha época, se servi-rán remitir á esta Junta, sita en el Temple y Archivo de la Intervencion militar, los ajustes que dichas clases debieron percibir de los Habilitados ó copia de los mismos debidamente au-torizada, y en caso de fallecimiento sus herederos ó parientes, para cuyo efecto se fija el plazo de tres meses á los que existiesen en la Peninsula é Islas Adyacentes ó Canarias, posesio-nes de Africa; seis para los que estu-viesen en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico; de ocho para el Extranjero y

Filipinas; segun se previene en el arti-culo 5.º de las instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

Personal que se cita.

Clases.	Nombres.
Ayudante Gefe	D. Sebastian Sanchez Pinedo.
Primer Ayu-dante.....	D. Manuel del Castillo.
Segundos Ayu-dantes.....	D. Francisco Almazan. D. Mariano Orrit. D. José Lozano.
Ayudantes Pro-vinciales....	D. Pedro Cubells. D. Pedro Muñoz. D. Andrés Vives. D. Pedro Villamar. D. Julian Herrera. D. Angel River. D. José Riveller. D. Zacarias Millan. D. Juan Maria Gimenez. D. Cayetano Diarte. D. Ansiede Morella. D. Natalio Fuentes.
Practicantes.	D. Pascual Cardona. D. Diego Quesada. D. Manuel Maria Fla-man. D. Antonio Boch. D. José Gercés. D. Jacinto Perez Olmos. D. Plácido Motinuevo. D. Manuel de Santa Llana.

Valencia 18 de Marzo de 1861.— El Comandante, Teniente Secretario, Francisco Velazquez y Sausa.—V.º B.º El Coronel Presidente, J. Vicente Ho-ran.—Es copia.—El Brigadier Gober-nador militar interino, Antonio Veneno.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

El Licenciado D. Felipe Begas y la Cá-mara, Juez de primera instancia de este partido de Sepúlveda.

En la demanda incohada por el Procurador D. Casto Gil, como apo-derado de Pablo Barrio de la Fuente, vecino de la Matilla, para que se le declare pobre para entablar una de-manda á Juan Francisco de la Fuente, que lo es del Condado, en reclamacion de varios maravedises, seguida por to-dos los trámites de derecho ha reca-ido el auto siguiente:

Auto. En la villa de Sepúlveda á diez y ocho de Marzo de mil ochocien-tos sesenta y uno, el Sr. D. Felipe Begas y la Cámara, Juez de primera instancia de la misma y su partido; ha-biendo visto los precedentes promovi-dos por Pablo Barrio de la Fuente, ve-cino de la Matilla, contra Juan Fran-cisco de la Fuente, que lo es del Con-dado de Castilnovo, sobre que se de-clare pobre al primero para litigar con el último, acerca de débitos en metá-lico que le hace por causas de solda-das, S. S. por ante mi el Escribano, dijo: Que atentos los méritos de es-presados autos, á que en caso neces-ario manifestó referirse, y Resultando

que el Pablo Barrio produjo demanda en este Juzgado, su fecha 16 de Ene-ro último, solicitando se le declarase pobre en el sentido legal por reclamar judicialmente los adeudos que por sol-dadas y servicios personales le hacia á Juan Francisco de la Fuente hasta en cantidad de 911 rs., que de la es-presada se confirió traslado al último, y no habiéndose presentado á evacuar-le fué declarado contumaz y rebelde, y en este estado han continuado los autos con los estrados de este Juzgado por su ausencia y rebeldía: Resultan-do que en el periodo de prueba ha justificado el Pablo Barrio depender únicamente y librar su subsistencia y la de su familia con la insignificante cantidad de 2 ó 3 reales diarios que gana á jornal en su oficio de bra-cero del campo, por no conocerse ni tener otra clase de bienes, cuyo es-tremo se acredita tambien por el cer-tificado que ha librado el Secretario de Ayuntamiento de su pueblo, y en el que se observa pagar solo 10 rs. 85 cénts. de contribucion directa como rentero de la casa que habita, folios 19 y 24 vuelto: Considerando que el Pablo Barrio de la Fuente solo vive de un jornal ó salario eventual, calcu-lado por los testigos que han depuesto, en 2 ó 3 rs. diarios, en cuyo caso aquel debe ser considerado como pobre le-galmente, debiendo por tanto gozar de los beneficios de la Ley en la adminis-tracion de justicia gratuita que debe dis-pensarle: Considerando que la aquies-ciencia y rebeldía en que ha sido de-clarada la parte contraria, es otro jus-tificante de la espresada pobreza, pues en otro caso hubiera escepcionado convenientemente para rechazarle y alimiente tal pretension. De conformi-dad con lo prescripto en los artículos 179, 180, 181 y 182 y en su primer párrafo de la Ley de Enjuiciamiento civil, S. S. debia de declarar y decla-ró pobre para litigar al susodicho Pa-blo Barrio de la Fuente, á quien en ta concepto se le ayude y defienda sin exigirle derechos y en el papel corres-pondiente, sin perjuicio del oportuno reintegro si llegase á mejor fortuna. Y en atencion á la rebeldía del deman-dado conforme á lo prevenido en los artículos 1185 y 1190 de la expresada Ley, hágase notoria esta providencia por medio de edictos que se fijen en las puertas de esta Audiencia y otro que se librará al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el Boletin oficial de la misma, pues por este auto que S. S. probeyó en vista, así lo mandó y firmara, doy fé.—Felipe Begas y la Cámara.—Ante mí: Ma-nuel de la Mata Majuelo.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Continúa la relacion de acreedores al

estado, inserta en la Gaceta del Sábado 9 de Marzo.

Números de salida. INTERESADOS. IMPORTE. Reales vn.

Coruña.

Table with 3 columns: Number, Name, Amount. Includes entries like 17246 D. Juan José Arenal, 17254 Doña Josefa Boñan, 17255 D. José Berdera, 17263 Doña María Antonia Diaz Petada, 17266 Jorquina y Vicenta Diaz, 17268 María Fernanda, 17273 María García, 17275 D. Vicente Yañez, 17276 Pedro Lobo, 17280 Antonio Mejía, 17289 Doña Juana Oyarbide, 17301 Manuela Rodríguez Pautin, 17302 Rosa, Antonia y Antonia Luisa Rijón y Tontao.

Orense.

Table with 3 columns: Number, Name, Amount. Includes entries like 17325 D. Ignacio Tornos, 17327 Benito Perez Marcarena.

Pontevedra.

Table with 3 columns: Number, Name, Amount. Includes entries like 17340 Doña María Teresa Martínez, 17346 D. Benito Pazos.

Vizcaya.

Table with 3 columns: Number, Name, Amount. Includes entry like 17361 D. José Aguirre.

Madrid.

Table with 3 columns: Number, Name, Amount. Includes entries like 17373 Doña Juana Antillon y Ureta, 17385 María Ventura de Córdoba, 17393 Juana Fernandez, 17424 Teresa, María Ignacia, Antonio y Manuel María Merqueta, 17433 María Josefa Peblaciones, 17490 María del Carmen Bravo, 17491 María Dolores Belmonte, 17541 Juana Mateos, 17565 Dolores Rodriguez Zambrano.

Alava.

Table with 3 columns: Number, Name, Amount. Includes entries like 17587 D. Juan Domingo Apellaniz, 17588 Doña Valentina Fernandez, 17592 D. Manuel de Ocio, 17594 Manuel Uriarte.

Ciudad-Real.

Table with 3 columns: Number, Name, Amount. Includes entry like 17605 D. Juan Sanchez Pezuela.

Coruña.

Table with 3 columns: Number, Name, Amount. Includes entry like 17608 D. Manuel Galan.

Table with 3 columns: Number, Name, Amount. Includes entries like 17609 Manuel Gonzalez Labrada, 17610 Manuel García San Félix Sota, 17612 Sebastian Hidalgo, 17613 José Jesus de la Hoz, 17614 Antonio Yañez, 17616 Mateo Lopez, 17617 Cayetano Ledo, 17618 Manuel Lario, 17619 Baltasar Ramon Lopez, 17620 José de Laca, 17621 Domingo Laco, 17622 Antonio Cláudio Lopez, 17623 José Lorenzo, 17624 Ramon Lopez, 17625 José María Lago, 17626 Andrés Lopez.

Navarra.

Table with 3 columns: Number, Name, Amount. Includes entries like 17630 D. Domingo Castro, 17632 José Cartagena y Miranda, 17636 Ramon Ezpelegui, 17637 Fermin Echaliou, 17641 Bernardo Echarte, 17644 José Eriu, 17649 Eudovigio José Garalde, 17651 Bartolomé Gaston, 17653 Gregorio Labeaga.

Vizcaya.

Table with 3 columns: Number, Name, Amount. Includes entries like 17687 Doña Norberta de San Luis Garay, 17688 Victoriana de la Soledad García, 17691 D. Justo Garcés, 17701 Doña Francisca Laurenci.

Coruña.

Table with 3 columns: Number, Name, Amount. Includes entries like 17702 D. Francisco Estevez, 17704 Evaristo Freire, 17705 Andrés Fernandez Carvajales, 17706 Antonio María Jorge Ferreiro, 17707 Cesáreo Falcon, 17708 Francisco Fernandez, 17709 José Manuel Fraga, 17710 Francisco Feal, 17711 Andrés Fernandez, 17712 José Antonio Ferrás, 17713 Gabriel Fajardo, 17714 Antonio Juan Fernandez, 17715 José María García, 17716 Francisco Gonzalez, 17717 José María García, 17718 Luis Gimenez, 17719 Casimiro García, 17720 Lucio Luciano Gonzalez, 17721 José Gayol, 17722 Lorenzo Antonio Grandas, 17723 Ramon García Barrosa.

Table with 3 columns: Number, Name, Amount. Includes entries like 17724 Laureano Gimeno, 17725 Antonio Gonsi-traga, 17726 Lucas Gutierrez, 17727 José Pedro Gonzalez, 17728 Hipólito Gonzalez Riobó, 17729 Angel Lino Gonzalez.

Cuenca.

Table with 3 columns: Number, Name, Amount. Includes entry like 17730 D. Juan García.

Guadalajara.

Table with 3 columns: Number, Name, Amount. Includes entry like 17740 D. Baltasar Arribas.

Navarra.

Table with 3 columns: Number, Name, Amount. Includes entries like 17742 D. Dionisio Antuña, 17744 Rufino Fernandez, 17743 Joaquin Fort, 17748 Antonio Goñi, 17752 Juan Martinez Arizala, 17755 Pedro Unanua.

Toledo.

Table with 3 columns: Number, Name, Amount. Includes entry like 17780 Doña María Josefa del Sagrado Corazon de Jesus.

Vizcaya.

Table with 3 columns: Number, Name, Amount. Includes entries like 17793 D. José María Asua, 17800 José Celaya, 17802 Doña Emilia Diaz Lopez, 17806 D. Francisco Goicoechea.

Barcelona.

Table with 3 columns: Number, Name, Amount. Includes entries like 17854 Doña Agustina Sirvent, 17858 Mariana Traveria, 17860 Antonia Travesa, 17862 D. Francisco Serra.

Gerona.

Table with 3 columns: Number, Name, Amount. Includes entry like 17870 Doña Eudalda Coll y Pellicer.

Huesca.

Table with 3 columns: Number, Name, Amount. Includes entry like 17875 D. Joaquin Bueras.

Teruel.

Table with 3 columns: Number, Name, Amount. Includes entry like 17958 D. Joaquin Gonzalvo.

Valladolid.

Table with 3 columns: Number, Name, Amount. Includes entry like 17950 Doña Ana María Lopez Marquez.

Albacete.

Table with 3 columns: Number, Name, Amount. Includes entries like 17981 D. Crispin García Herreros, 17984 Galo Pando, 17985 Antonio Rodriguez.

Castellon.

Table with 3 columns: Number, Name, Amount. Includes entry like 17994 Doña María Dorotea Catalan.

Murcia.

Table with 3 columns: Number, Name, Amount. Includes entry like 18000 Doña Juana Marin.

Pontevedra.

Table with 3 columns: Number, Name, Amount. Includes entries like 18003 D. Juan Benito, 18004 José Calviño, 18005 Doña María del Carmen Castro, 18007 D. José Corrediguas, 18008 Lorenzo Fernandez, 18009 Martin Lopez, 18012 Isidro Paz, 18014 Gabriel Pinedo, 18015 Doña Josefa Pastor, 18016 D. Jacobo Pardo.

Santander.

Table with 3 columns: Number, Name, Amount. Includes entries like 18023 Doña Manuela Labadas, 18028 D. Lucas Ruiz de Santayana, 18029 Severino San Pedro, 18030 Fernando Antonio Sisniega.

Toledo.

Table with 3 columns: Number, Name, Amount. Includes entry like 18064 D. Pedro Sanz Montero.

Vizcaya.

Table with 3 columns: Number, Name, Amount. Includes entries like 18068 D. Ignacio Murin, 18075 Doña Victoria de los Angeles Santa María, 18080 María Josefa de Jesus Torres, 18084 Victoriano Vergara.

Leon.

Table with 3 columns: Number, Name, Amount. Includes entries like 18110 Doña Ramona Crespo, 18111 Francisca Carrera, 18119 Ana María García, 18127 María Martínez, 18128 D. Juan Martínez.

Navarra.

Table with 3 columns: Number, Name, Amount. Includes entries like 18139 D. José Bernardo Maquirriani, 18156 Miguel Zuazu.

Tarragona.

Table with 3 columns: Number, Name, Amount. Includes entries like 18177 Doña Magdalena García, 18179 D. Félix Naranjo, 18187 D. Manuel Vicente Dominguez, 18189 Julian Fernandez.

Zaragoza.

Table with 3 columns: Number, Name, Amount. Includes entry like 18196 D. Andrés Camaño.

Cuenca.

Table with 3 columns: Number, Name, Amount. Includes entries like 18217 D. Telesforo Mariana, 18220 Manuel Romero.

Toledo.

Table with 3 columns: Number, Name, Amount. Includes entries like 18269 D. Blas Gomez, 18288 Mariano Lopez, 18292 Manuel Martin.

(Se continuará.)